

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece doña CLAUDIA ROCÍO CASTILLO ÁLVAREZ, abogada, en representación de don [REDACTED] [REDACTED] guardia privado, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], departamento [REDACTED], Concepción, e interpone recurso de protección en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL (DGMN), representada legalmente por el General de Brigada don Jorge Hinojosa Riquelme, domiciliados para estos efectos en Vergara 262, Santiago.

Refiere como conducta ilegal y arbitraria la dictación de la Resolución Exenta A.F.053 CONCEP.N° 9000/08 de fecha 25 de junio de 2025, la cual denegó la autorización para la renovación del permiso de porte de arma de seguridad y protección. Alega infracción de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental (igualdad ante la ley), N° 24 (derecho de propiedad), N° 16 (libertad de trabajo) y N° 3 (debido proceso). Y solicita se deje sin efecto el acto administrativo recurrido y se ordene a la recurrida otorgar la autorización de porte a su representado.

Señala que, los hechos que motivan la presente acción encuentran su origen en la negativa de renovar su permiso, situación de la que su mandante se enteró verbalmente el 30 de junio de 2025 por su empleador, sin que se le notificara válidamente resolución alguna. Explica que se ha desempeñado como personal de seguridad privada para la empresa "Transportes Prosegur Limitada" desde el 15 de abril de 1994, contando con 31 años de servicio ininterrumpido en los cuales el mismo órgano administrativo le otorgó el permiso sin objeciones.

Relata que, ante la incertidumbre, ingresó una solicitud de información por Ley de Transparencia, recibiendo respuesta el 02 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWTGBRWNUKV

septiembre de 2025, donde se le informó que la negativa se basaba en registrar antecedentes penales por dos causas: una de 1988 por lesiones menos graves (Justicia Militar) y otra de 2017 por conducción en estado de ebriedad. Argumenta que esto vulnera el principio de confianza legítima, toda vez que dichas causas son pretéritas y la autoridad administrativa había renovado constantemente el permiso en años anteriores con los mismos antecedentes.

Informa la Dirección General de Movilización Nacional, solicitando el rechazo del recurso. Indica que el acto administrativo recurrido fue dictado por la Autoridad Fiscalizadora N° 053 "Concepción" conforme a las facultades del artículo 15 del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798. Argumenta que el recurrente mantiene antecedentes penales que impiden otorgarle el permiso según el artículo 11 letra c) del Decreto N° 1.773 de 1994, al registrar condenas por cuasidelito de lesiones menos graves (1988) y conducción en estado de ebriedad (2017).

Sin embargo, en su informe, la recurrida reconoce expresamente que al recurrente se le había renovado el permiso de porte de arma en siete oportunidades desde el año 2018 en adelante, no obstante constar en el registro las mismas anotaciones penales. Asimismo, la recurrida admite que la resolución impugnada no explica los fundamentos del cambio de criterio y confirma que dicho acto administrativo nunca fue notificado personalmente al recurrente, sino únicamente a la empresa Prosegur Limitada.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión



arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Segundo: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende como requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas.

Tercero: Que, la ilegalidad y/o arbitrariedad denunciada por la parte recurrente, se ha hecho consistir en la dictación de la Resolución Exenta N° 9000/08 de 25 de junio de 2025, que deniega la renovación del permiso de porte de armas, alegando la vulneración a la confianza legítima, la falta de motivación del acto y la ausencia de notificación válida, lo que afectaría sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, libertad de trabajo y propiedad.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes, y específicamente del informe evacuado por la propia recurrida a folio 11, consta como hecho no controvertido que el recurrente don [REDACTED] ha desempeñado funciones de vigilante privado por más de 30 años y que la autoridad fiscalizadora le renovó su permiso de porte de armas en siete oportunidades consecutivas desde el año 2018, a pesar de la existencia de las anotaciones penales pretéritas de los años 1988 y 2017.

Quinto: Que, si bien la autoridad administrativa cuenta con facultades para fiscalizar y otorgar permisos conforme a la Ley de Control de Armas, el informe de la recurrida reconoce explícitamente dos vicios fundamentales en el procedimiento adoptado. En primer lugar, señala textualmente que *"no se explica en la referida resolución los fundamentos del cambio de criterio"*, reconociendo que anteriormente no se ponderaron negativamente los antecedentes penales para las renovaciones. En segundo lugar, y de mayor gravedad, la recurrida admite que *"la resolución recurrida nunca ha sido notificada al recurrente, lo cual le ha impedido ejercer los recursos*



administrativos correspondientes”.

Sexto: Que, la falta de notificación personal del acto administrativo que produce efectos desfavorables en el administrado, como lo es la pérdida de la habilitación para desempeñar su oficio, constituye una omisión ilegal que vulnera flagrantemente la garantía del debido proceso y deja al recurrente en la indefensión, impidiéndole impugnar el acto en sede administrativa, tal como lo reconoce la propia DGMN en su informe. A su vez, el cambio intempestivo de criterio respecto a las renovaciones anteriores, sin una motivación expresa que justifique por qué los antecedentes penales que antes no eran impedimento ahora sí lo son, deviene en un actuar arbitrario que vulnera la confianza legítima depositada por el ciudadano en la administración, afectando la garantía de igualdad ante la ley.

Séptimo: Que, por lo anteriormente expuesto, y estimando que la falta de notificación y la ausencia de fundamentación respecto al cambio de criterio constituyen actos arbitrarios e ilegales que han privado al recurrente del legítimo ejercicio de sus derechos (en su vertiente de debido procedimiento administrativo) y la libertad de trabajo, la acción cautelar será acogida para el efecto de retrotraer el procedimiento y permitir la debida defensa del afectado.

Octavo: Que, la recurrida deberá tener en especial consideración las normas contenidas en el artículo 38 de la Ley 18.216 y en Decreto Supremo 409 del año 1932 del Ministerio de Justicia referida a la omisión y eliminación de las condenas cumplidos los presupuestos en dichas normativas se regulan.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección; se declara:

Que, se ACOGE, con costas, la acción cautelar interpuesta por doña Claudia Rocío Castillo Álvarez en favor de don [REDACTED], en contra de la Dirección General de Movilización Nacional, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWTGBRWNUKV

A.F.053 CONCEP.N° 9000/08 de 25 de junio de 2025, debiendo la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundado, el que deberá ser notificado personalmente al recurrente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Acordada con el voto en contra de la ministra Señora Vilches, quien estuvo por rechazar la acción constitucional impetrada, por estimar que, si bien la parte recurrente alega una vulneración a la confianza legítima basada en renovaciones anteriores otorgadas pese a los mismos antecedentes; el principio de legalidad que rige a la Administración del Estado, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, obliga a la autoridad a ajustar su actuar estrictamente a derecho. En tal sentido, la existencia de actos administrativos previos que pudieron haber sido emitidos con inobservancia de los requisitos legales, no genera un derecho adquirido para el administrado a perpetuar una situación contraria a la norma expresa, ni impide a la Administración corregir su proceder para ajustarlo a la legalidad vigente.

Redacción del ministro suplente Gonzalo Gabriel Díaz González
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
N°Protección-4209-2025.

 Gonzalo Gabriel Díaz González Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de enero de dos mil veintiséis 10:08 UTC-3 	 Claudia Andrea Vilches Toro Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de enero de dos mil veintiséis 10:09 UTC-3 
 María Alejandra Ceroni Valenzuela Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de enero de dos mil veintiséis 10:05 UTC-3 	

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros suplentes señor Gonzalo Gabriel Díaz González, señora Claudia Andrea Vilches Toro y señora María Alejandra Ceroni Valenzuela. Concepción, a veintitrés de enero del año dos mil veintiséis.

En Concepcion, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWTGBRWNUKV